



133

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 CPACA)**

**DEMANDANTE:** PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 1500133330.11201600123-00  
**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**CONTROL: DERECHO**

En la ciudad de Tunja, siendo las diez de la mañana (10:00 am) del día tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la suscrita Juez Once Administrativo Oral de Tunja, **ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**, en asocio con la Profesional Universitaria designada como Secretaria *ad-hoc* **CATALINA GALEANO SUÁREZ**, se constituye en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, en desarrollo del trámite del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado No. **150013333011-2016-00123-00**, promovido por **PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**1. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA AUDIENCIA:**

El Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen:

**PARTE DEMANDANTE:**

Demandante PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES, cédula 4.287.791 de Tuta.

Abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, cédula: 19.407.615 expedida en Bogotá y T.P No. 69.579 del C. S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:** Abogado OMAR ANDRÉS VITTERI DUARTE, cédula: 79.803.031 expedida en Bogotá y T.P No. 111.852 del C. S. de la J.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. Helkin Alveiro Esteban Hernández, quien actúa como Procurador 177 Judicial Delegado para asuntos Administrativos.

A folio 108 del expediente obra sustitución de poder conferido a la abogada Lina María González Martínez, por lo que el Despacho profiere el siguiente:

### **AUTO**

**RECONOCER** personería jurídica a la abogada Lina María González Martínez para actuar como apoderada de la parte accionada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

**Decisión que se notifica en estrados.**

Se deja constancia que hasta este momento no se ha hecho presente el delegado del Ministerio Público, a pesar de estar debidamente notificado.

### **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Vistas las diligencias se observa que se reúnen los presupuestos procesales del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, esto es, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, requisitos de procedibilidad y debido proceso.

En este punto, precisa el Despacho que los actos administrativos enjuiciados **que negaron la reliquidación de la pensión** (Resoluciones GNR 336577 de 27 de octubre de 2015, GNR 98706 de 7 de abril de 2016 y VPB 25136 de 13 de junio de 2016), se encuentran en firme como quiera que en el último de estos, el que resolvió el recurso de apelación, se señaló que contra este no procedía recurso alguno. En tal sentido, frente a los actos mencionados se agotó el requisito de procedibilidad señalado artículo 161-2 del CPACA.

No obstante, **frente a los actos de reconocimiento pensional** (Resoluciones GNR126626 de 11 de junio de 2013 y GNR 75492 de 7 de marzo de 2014) procedían los recursos de reposición y apelación, siendo este último de interposición obligatoria; sin que en el expediente obre constancia de dicha impugnación.

Por lo anterior, no es posible que el Despacho se pronuncie frente a la legalidad de estos últimos actos, como quiera que frente a los mismos no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-2 del CPACA; lo cual, no obsta para que se analice el

134

restablecimiento del derecho solicitado en la demanda de la referencia, pero solo realizando el estudio de legalidad respecto de los actos que decidieron sobre **la petición de reliquidación pensional**, y en tal sentido, el problema jurídico a resolver se circunscribirá al análisis de las Resoluciones GNR 336577 de 27 de octubre de 2015, GNR 98706 de 7 de abril de 2016 y VPE 25136 de 13 de junio de 2016.

La Juez, luego de enunciar las actuaciones procesales más relevantes surtidas en el *sub júdice*, pone en conocimiento a los asistentes que una vez revisadas las mismas, además de lo anterior no advierte irregularidad o causal de nulidad alguna que amerite adoptar medidas tendientes al saneamiento del litigio o el decreto de tales nulidades.

En este punto de la diligencia, se les concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si observan irregularidades que constituyan causal alguna de nulidad que deca ser saneada. Las partes indicaron, en el respectivo orden:

**Las partes no advierten vicio que invalide la actuación.**

Escuchadas las partes, se advierte que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno o de las actuaciones surtidas hasta el momento. **Decisión que se notifica en estrados.**

### **3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES:**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS** **(Art. 100 del CGP)**

**1.** La entidad accionada propuso la excepción de **falta de jurisdicción o competencia** (numeral 1 y 2 del art.100 del CGP), fundamentada en que antes de acudir a la Jurisdicción debió agotarse la conciliación extrajudicial, so pena de que la demanda fuera rechazada.

Al respecto, es necesario señalar que en asuntos en los que se debaten derechos laborales ciertos e indiscutibles, no es obligatorio agotar el requisito de conciliación prejudicial, como es el caso del de los derechos pensionales, cuyo carácter es imprescriptible, irrenunciable y de orden público. Así es que la ausencia de dicho requisito no puede limitar la competencia del Juzgado para conocer

del presunto asunto, la cual está determinada en los artículos 104-4, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la excepción previa propuesta será denegada.

**2. También formuló la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",** fundamentada en que la parte actora no allega los soportes en los que conste que el empleador INPEC cobizó respecto de todos los factores salariales que se pretenden hacer valer dentro de este proceso, por lo que la integración de este último a la litis resulta ser necesaria para que la decisión que se profiera tenga efectos vinculantes respecto de este y de esta forma facilitar el proceso coactivo en su contra dirigido al recobro de los dineros dejados de pagar.

Al respecto, precisa el Despacho que conforme lo dispone el artículo 61 del CGP, la figura de litisconsorcio necesario procede cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*

Frente al alcance de la mencionada figura, se refirió el Consejo de Estado en reciente auto de fecha 8 de febrero de 2016 en el expediente 17001-23-33-000-2013-00612-01, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, indicando:

*"Conforme a lo expuesto, se tiene que, se configura el litisconsorcio necesario, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos..."*

Frente a la relación jurídica sustancial que se predica en esta excepción, el Tribunal Administrativo de Boyacá se pronunció al resolver los llamamientos en garantía formulados por el Fondo Pensional UGPP respecto de los empleadores bajo los mismos argumentos que aquí se plantean, esto es, obtener el pago de los descuentos en los aportes a pensión de los factores que son objeto de la relicuidación y que no fueron descontados en su momento por el empleador, en los siguientes términos:

*"...En conclusión y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación del demandante, tal decisión*

*no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición del llamamiento en garantía...<sup>1</sup>*

En consecuencia, la presencia del empleador no es indispensable para proferir una decisión de fondo en el *sub lite*, como quiera que si la sentencia es favorable al demandante, en la misma se ordena realizar los descuentos a la entidad que administra su pensión, y ésta a su vez, tiene la opción de iniciar el proceso de cobro consagrado en el art. 24 de la ley 100 de 1993. Por tanto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

**3.** La entidad accionada también formuló la **excepción de prescripción**, que conforme al artículo 180-5 de la Ley 1437 de 2011, cuando se encuentre probada, ésta será declarada en la audiencia inicial. La prescripción extintiva es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. La Ley 1437 de 2011 dio el tratamiento a excepciones como la presente, como de mixtas, esto es, que pese a atacar la pretensión y no el procedimiento como lo hacen las previas, se pueden resolver en la audiencia inicial, siempre que se encuentren probadas y para efectos de economía procesal.

Para el Despacho, la declaratoria de esta excepción de mérito en la audiencia inicial, requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la Litis. Sin embargo, en casos como el presente, en que la prescripción ataca no el derecho reclamado, la reliquidación pensional, sino la diferencia de las mesadas que eventualmente se causaron, el estudio de prescripción debe ser abordado una vez se reconozca el derecho principal. Razón por la cual, se diferirá su estudio al fondo del asunto, previa verificación del derecho de la demandante al reconocimiento de la reliquidación pensional.

**4. Frente a las demás excepciones formuladas** debe decirse que no tienen la calidad de previas por cuanto no dan lugar a la inhibición para conocer sobre el asunto, ni corresponden tampoco a ninguna de las excepciones mixtas contenidas en el artículo 180-6

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. 08 de mayo de 2014. Exo. 15001-33-33-011-2013-0114-01. M.P. Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana.

del CPACA, por lo que los argumentos en que se sustentan se deberán tener como alegaciones de la defensa susceptibles de ser analizadas junto con los demás fundamentos.

Adicionalmente, el Despacho emprendió un control oficioso de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP y de las restantes mixtas del artículo 180-6 de la Ley 1437 de 2011, sin que encuentre probada alguna de ellas.

Por lo expuesto, se profiere el siguiente:

#### **AUTO:**

**DIFERIR** el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada, al momento en que se resuelva el fondo de asunto. **Decisión que se notifica en extractos.**

#### **4. FUNDACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **4.1. Síntesis del Petitum**

En síntesis, el ciudadano PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 126526 de 11 de junio de 2013 y GNR 75492 de 7 de marzo de 2014, por medio de los cuales se reconoció una pensión de jubilación, y de las Resoluciones Nos. GNR 336577 de 27 de octubre de 2015, GNR 98706 de 7 de abril de 2016 y VFB 25136 de 13 de junio de 2016, mediante los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho reclama la reliquidación de su pensión con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio. Reclama el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con la reliquidación, así como su correspondiente indexación e intereses moratorios.

##### **4.2. Tesis del demandante:**

El demandante se encuentra amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que la entidad demandada debió liquidar la pensión que devenga el actor, con el 75% de los factores devengados durante el último año de servicio, que transcurrió del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013. Los factores que reclama son, *prima de riesgo, subsidio de alimentación, unidad familiar, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de*

136

*servicios, bonificación por servicios y prima de seguridad.* Invoca la aplicación de las Leyes 100 de 1993, 6ª de 19745, 33 de 1985 y 62 de 1985, y el Decreto 1045 de 1978.

#### **4.3. Tesis de la entidad demandada:**

La demandada Administradora Colombiana de Pensiones compareció al proceso mediante apoderada, para oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

**i)** De conformidad con las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, para establecer el monto pensional, solo se deben tener en cuenta los conceptos que han servido de base para el pago de aportes a seguridad social; **ii)** para la liquidación de la pensión de la accionante se debe acudir a la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1158 de 1994, ya que si bien el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes se encuentren dentro del régimen transición tienen derecho a la aplicación de las normas anteriores a ésta, tal remisión es solo para efectos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, no así para los factores base de liquidación que fueron regulados expresamente en la Ley 100 de 1993; y **iii)** la pensión que en derecho corresponde a la accionante debe calcularse teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

#### **4.4. Fijación de hechos:**

Visto lo anterior, el Despacho procede a **FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera:

Serán excluidos del debate probatorio los numerales **11 y 12**, como quiera que el primero corresponde a un criterio jurisprudencial y el otro hecho resulta ser irrelevante para resolver el presente asunto.

- **Consenso:**

Advierte el Despacho que existe consenso entre las partes frente a los hechos: 2 a 10, referidos a la fecha de nacimiento del actor, los actos de reconocimiento pensional, la solicitud de reliquidación, el acto administrativo que la resolvió, los recursos interpuestos en su contra, así como a los actos administrativos que los resolvieron.

- **Diferencias:**

El apoderado judicial de COLPENSIONES señala que no es cierto lo manifestado en el hecho 1º, relativo al tiempo laborado al servicio del INPEC.

### **Problema jurídico:**

**En este punto precisa el Despacho que la demanda de la referencia está dirigida a obtener la reliquidación pensional bajo el argumento de que el demandante es beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, sin embargo se advierte que el actor puede ser beneficiario del régimen pensional especial previsto para los trabajadores de alto riesgo de acuerdo a la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, por lo que es del caso analizar el régimen pensional aplicable al demandante.**

Así las cosas, la controversia se contrae al análisis de legalidad de los actos acusados, Resoluciones Nos. GNR 336577 de 27 de octubre de 2015, GNR 38706 de 7 de abril de 2016 y VPB 25136 de 13 de junio de 2016, Para el efecto, se deberá determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la *prima de riesgo, subsidio de alimentación, unidad familiar, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de seguridad*, que afirma devengó en el último año de prestación de servicio transcurrido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

El Despacho se referirá al régimen pensional que cobija al accionante y determinará si resulta procedente la inclusión de los factores reclamados en el ingreso base de liquidación de su pensión y se pronunciará respecto del alcance de las sentencias de la Corte Constitucional **C-258-13** y **SU-230/15**.

**Se corre traslado a la partes para que se manifiesten al respecto.** Sin observación alguna de las partes.

***En estos términos queda fijado el litigio. La anterior decisión se notifica en estratos.***

### **5. CONCILIACIÓN**

En este estado de la audiencia, la suscrita juez exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Se le concede el uso de la palabra a la **parte demandada**.

**Apoderado de la Entidad demandada (min 00:25:13):** Manifiesta que de acuerdo a lo señalado por el Comité de conciliación en sesión celebrada el 20 de enero de 2017, **NO** le asiste ánimo conciliatorio. Se deja constancia que se allega acta en cuatro (4) folios.

Teniendo en cuenta que no existe fórmula conciliatoria en este momento procesal, se declara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente. **La anterior decisión se notifica en estrados.**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

En el presente asunto no se encuentra solicitud pendiente por resolver, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se decretarán las siguientes pruebas:

### **7.1. DE LA PARTE DEMANDANTE: QUE SE CONCEDEN**

**Documentales:** Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

1. Copia de la Resolución No. 126626 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce la pensión por vejez a favor del demandante, cuya inclusión en nómina quedó condicionada al retiro definitivo del servicio (fo. 18-21).
2. Resolución No. GNR 75492 de 7 de marzo de 2014, por medio de la cual se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión a partir del 1 de enero de 2014 (fol.22-26)
3. Copia de la solicitud de reliquidación pensional presentada por el demandante, con fecha de radicación de 16 de junio de 2015 (fol.27-34).
4. Copia de la Resolución No. GNR 336377 de 27 de octubre de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES niega la reliquidación pedida (fol.35-39)
5. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra de la anterior resolución, con fecha de radicación de 13 de marzo de 2015 (fol.40-43)
6. Copia de la Resolución No. GNR 98706 de 7 de abril de 2016, por el cual resuelve el recurso de reposición (fol.44-50)
7. Copia de solicitud de reliquidación radicada el día 5 de mayo de 2016 (fol.51).
8. Copia de la Resolución No. VPB 25136 de 13 de junio de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES resuelve un

recurso de apelación y confirma la Resolución GNR 336577 de 2015 (fol. 65-70).

9. Certificado de información laboral en formatos No.1, respecto del tiempo laborado para los años 1992 a 2013 en el INPEC (fol.71).

10. Certificado de salario base en formato No.2, respecto del tiempo laborado para los años 1992 a 2013 en el INPEC (fol.72).

11. Certificado de salarios mes a mes en formato No.3, respecto de tiempo laborado y factores salariales devengados para los años 1992 a 2013 en el INPEC (fol.73-80).

**La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.**

#### **7.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **QUE SE CONCEDE**

**Documentales:** Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas el siguiente documento aportado con la contestación de la demanda:

- Expediente administrativo digitalizado correspondiente al demandante (fol. 323),

##### **QUE SE NIEGAN**

**Se niega el decreto de la prueba relativa a la certificación del tiempo de vinculación y de la naturaleza del cargo desempeñado por el accionante,** como quiera que dicha información se pueda verificar en los certificados de información laboral aportados con la demanda (fol.71-80) y en la resolución por medio de la cual se acepta la renuncia del accionante (fol.89)

**La decisión sobre el decreto de pruebas se notifica en estrados.**

#### **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y procede a proferir sentencia de mérito, en los términos previstos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

##### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión:

- **Parte demandante (Min 00:32:28- Min 00:45:21)**
- **Entidad demandada (Min 00:45:27-Min 00:51:20)**

## **9. CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA; el Despacho pone en conocimiento de las partes que visto el desarrollo de la presente audiencia no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidad de lo actuado hasta esta etapa procesal. Sin embargo, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Sin observación de las partes**

Escuchadas las partes, se advierte que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **10. SENTENCIA:**

Sin advertirse causal de nulidad de la actuación, procede el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Turja a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

### **I. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho el análisis de legalidad de los actos acusados, Resoluciones Nos. GNR 336577 de 27 de octubre de 2015, GNR 98706 de 7 de abril de 2015 y VPB 25136 de 13 de junio de 2016, para el efecto, se deberá determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la *prima de riesgo, subsidio de alimentación, unidad familiar, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de seguridad*, que afirma devengó en el último año de prestación de servicio transcurrido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

El Despacho se referirá al régimen pensional que cobija al accionante y determinará si resulta procedente la inclusión de los factores reclamados por el accionante en el ingreso base de liquidación de su pensión y se pronunciará respecto del alcance de las sentencias de la Corte Constitucional C-158-13 y SU-230/15.

### **Régimen pensional del demandante**

Durante el período en el que laboró el demandante se dieron cambios en la normativa que rige la materia pensional, por lo que es del caso precisarlos, a fin de determinar cuál es el que rige la situación jurídica y el alcance que tienen los regímenes de transición.

Precisa el Despacho que quien acciona puede ser beneficiario de un régimen pensional de carácter especial, por haber prestado sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

La Ley 32 de 1986 en su artículo 96 consagró un régimen especial de pensiones para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, quienes tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional sin tener en cuenta su edad.

Posteriormente, se profiere el Decreto 407 de 1994 *"por el cual se establece el régimen del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario"*, disponiendo su artículo 168 que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del decreto se encontraran prestando sus servicios al INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. Señaló el parágrafo de dicha norma que quienes ingresaran a partir de la vigencia del decreto al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrían derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Respecto al artículo 168 del Decreto 407 de 1994, señaló el Consejo de Estado que para la aplicación del régimen anterior, este es, el de la Ley 32 de 1986, se debía acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (ver CE 2, Sep. 21 de 2006, e 7242-01, C.P Ana Margarita Olaya Forero; CE 2, Abr. 22 de 2010, e 0858-09, C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

La Ley 100 de 1993 no excluyó de su aplicación a los miembros del INPEC, sin embargo dijo que el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, cobró vigencia a partir del 1 de abril de 1994, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, salvo los regímenes exceptuados de su aplicación, consagrados en el artículo 279, dentro de los cuales no fue incluido el aplicable al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

13a

El artículo 140 de la Ley 100, dispuso que el Gobierno Nacional debía expedir un nuevo régimen pensional para los servidores públicos que laboran en actividades de alto riesgo, entre los cuales se consideran para este efecto el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, tal y como lo anunció el mismo artículo "teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos".

En atención al anterior precepto, en el año 2003 se profiere el Decreto 2090 "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades", señalando en su artículo 2º que se considera actividad de alto riesgo para la salud del trabajador: "En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.", quienes tendrían derecho a la pensión especial de vejez, una vez acreditados los requisitos establecidos en su artículo 4º.

Dispuso el Decreto 2090 de 2003 en su artículo 6º un régimen de transición, en los siguientes términos: "Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003."

La constitucionalidad de la anterior norma fue condicionada por la Corte Constitucional, en sentencia C-653 de 2007, bajo el entendido "que para el cómputo de las '500 semanas de cotización especial', se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo".

En esta sentencia, también se refirió la Corte al artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, considerando que el régimen de transición que establece para los trabajadores de alto riesgo cubija a i) "las personas que previamente estaban amparadas por normas pensionales especiales relativas a actividades de alto riesgo" y ii) a

*"quienes dentro de los regímenes correspondientes estaban cobijados por las transiciones normativas establecidas en los respectivos decretos derogados por el mismo Decreto 2090 de 2003". Y más adelante precisa que "el régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003... resulta ser un régimen de transición distinto al de la Ley 100 de 1993...".*

Obsérvese entonces que la Corte interpreta que el régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 es diferente al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es decir, que no deben concurrir los requisitos de uno y otro para la aplicación de las normas anteriores al Decreto 2090 de 2003, sino que basta acreditar las 500 semanas de cotización en un régimen calificado como de alto riesgo, para acceder a la aplicación del régimen anterior.

En el caso de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, la remisión que hace el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 a las normas anteriores a éste, debe entenderse que es a Ley 32 de 1986.

Así lo estableció el parágrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005: *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".*

Al accionante le resulta aplicable el régimen de la Ley 32 de 1986 en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, en concordancia con el parágrafo 5º del Acto Legislativo del 2005. Y es que así lo reconoce la demandada tanto en los actos acusados como en la contestación a la demanda.

Es así que a la vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, al 28 de julio de 2003, el accionante había cotizado más de 500 semanas en un régimen calificado como de alto riesgo, como quiera que desde el 1º de enero de 1992 se encontraba vinculado al cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, lo que equivale a más de 550 semanas cotizadas al 28 de julio de 2003.

Como quiera que nada se discute respecto a los requisitos de reconocimiento de la pensión, el Despacho procederá a referirse al

monto y factores de liquidación de la pensión, ya que sobre estos existe controversia.

### **Del monto y los factores de liquidación**

Para efectos de los factores base de liquidación de la pensión de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC a los que se aplica la Ley 32 de 1986, sin que ésta los señale expresamente, debe acudirse a la remisión que hace su artículo 114 que expresa que *"En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales."*

Resulta ser la Ley 33 de 1985 la norma vigente para entonces, no obstante, su artículo 1º exceptuó expresamente de su aplicación a quienes disfrutaran de un régimen especial de pensiones, como los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Así, la jurisprudencia de manera pacífica ha considerado debe aplicarse para efectos del monto de la pensión del régimen especial bajo estudio, las normas anteriores a la Ley 33 de 1985, estas son, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 3135 de 1968 que señalaron que el empleado público tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, en el mismo sentido lo reiteró el Decreto 1848 de 1969. En cuanto a la base de liquidación de la pensión de jubilación debe acudirse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Respecto a los factores base de liquidación del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 0208-2007, Consejera Ponente Bertha Ramírez, señaló que estos eran simplemente enunciativos y no excluían otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicios. Este criterio fue unificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, refiriéndose al artículo 1º de la Ley 52 de 1985, en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Consideró que *"...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*.

Así las cosas, hacen parte del ingreso base de liquidación de estas pensiones, todos los factores que constituyen salario, estos son, los que percibe el trabajador de manera habitual como contraprestación directa de sus servicios, además de algunas prestaciones sociales que de manera taxativa ha sido incluidas como IBL tanto en el Decreto 1045 de 1978 como en las Leyes 33 y 62 de 1985.

La parte demandada invoca la sentencia de la Corte Constitucional C-258/13, para afirmar que la pensión del actor debe ser liquidada con los factores que taxativamente contempla el Decreto 1158 de 1994, excluyendo los que no fueron objeto de aportes.

Para el Despacho la sentencia C-258/13 y la SU-230/13 no tiene fuerza vinculante en el presente caso, en el que se discute el ingreso base de liquidación regulado por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, como quiera que en la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, referente al régimen pensional de los Congresistas, régimen también aplicable a los Magistrados de Altas Cortes, al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Defensor del Pueblo, Contralor General y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. De manera que, la sentencia no emprendió un estudio y decisión respecto de régimen pensional objeto del sub examine, señalando además la Corte que lo allí considerado y resuelto no se aplica a regímenes diferentes al analizado en esa ocasión, y en cambio se reiteró *el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)*.

Así las cosas, quien demanda, como beneficiario del régimen pensional regulado por la Ley 32 de 1985 que en materia de liquidación de la prestación remite a los conforme a los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y aplicando la citada sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 9 de julio de 2009 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, tiene derecho a una pensión de jubilación correspondiente al 75% de todos los factores que constituyen salario y de las prestaciones sociales incluidas como IBL tanto en el Decreto 1045 de 1978 como por la jurisprudencia, devengados en el último año de prestación de servicios.

## **2. Del caso concreto:**

El demandante nació el 28 de julio de 1970 (fol. 81) y acreditó tiempos de servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC: desde el 1º de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2013 (fol. 71).

Del material probatorio obrante en el plenario, el Despacho advierte en primer término que el accionante no cumple ninguno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a saber: cuarenta (40) o más de edad o quince (15) o más años de servicios cotizados, como quiera que el demandante empezó a cotizar como empleado del INPEC a partir del 01 de enero de 1992 y a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 -01 abril de 1994- tenía 23 años de edad.

Por su parte, se encuentra acreditado que el accionante adquirió el estatus de pensionado el 30 de enero de 2012 y que el último año de servicios corrió entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de 2013, lapso en el que devengó (según formato No.3 de salarios mes a mes y certificación de Tesorería): asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de seguridad (fol. 73,80)

En este punto, precisa el Despacho que no es de recibo el argumento de la entidad relativo a que no se pueden tener en cuenta los factores salariales que no fueron diligenciados en el formulario del Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto, esto es, en el formato No. 3(B), como quiera que basta con la certificación expedida por el empleador respecto de los factores que devengó efectivamente la demandante, pues el Consejo de Estado ya ha sido enfático en indicar que el hecho de no haber efectuado los descuentos para pensión respecto de algunos factores salariales no es óbice para que sean incluidos en la reliquidación pensional, y para el efecto, es procedente ordenar en la sentencia que tales descuentos sean efectuados.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la negativa de reliquidación de la mesada pensional del actor incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, resulta contraria al marco legal y jurisprudencial atrás expuesto, y teniendo en cuenta que la prestación se liquidó, según lo indicó la entidad en los actos administrativos enjuiciados, tan solo con los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, respecto los cuales se hubiera cotizado

durante los últimos diez años de servicio (fo. 38.), el Despacho procederá a declarar la nulidad de las Resoluciones acusadas Nos. GNR 336577 de 27 de octubre de 2015, GNR 98706 de 7 de abril de 2016 y VPB 25136 de 13 de junio de 2016, proferidas por COLPENSIONES.

Como quiera que los actos demandados no establecieron de manera expresa los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la prestación, el Despacho ordenará la relicuidación deprecada, teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo expuesto, acogiendo el criterio jurisprudencial antedicho, es claro que en el presente caso ha debido liquidarse la pensión del demandante en cuantía de 75% de los factores devengados en el último año de servicios (1 de enero de al 31 de diciembre de 2013), que son asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados.

La bonificación por servicios prestados se encuentra enlistada como ingreso base de liquidación en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Por su parte, si bien la **prima de riesgo** no se encuentra prevista en dicha norma y el Decreto 446 de 1994 la excluyó como factor salarial. Ello no es óbito para que pueda ser objeto del IBL. Así lo consideró el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 2013 dentro de expediente con radicado No: 68001-23-31-000-2010-00831-01(0527-13) C.P: Gustavo Gómez Aranguren, con fundamento en sentencia de unificación del 3 de agosto de 2013, exp. 2008-00150-01, donde se consideró respecto de los miembros del extinto DAS, que el emolumento es factor salarial.

Respecto del **subsidio de unidad familiar** contemplado en el artículo 14 del Decreto 446 de 1994, aunque dicha norma determine que no constituye factor salarial, resulta procedente su inclusión en el IBL, atendiendo al criterio plasmado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2015 (exp. 05001-23-31-000-2011-00740-01(0232-14)), donde se dispuso su inclusión.

En cuanto a la **bonificación por recreación**, no resulta procedente su inclusión en el IBL. Así se determinó en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 (C.E, EXP: 0112-2009. C.P: Víctor Hernando Alvarado): (...) *la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales (...) el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, (...) razón por la cual, es*

NA2

*válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión (...)*".

Por su parte, no podrá incluirse la **prima de seguridad**, pues el Decreto No. 446 de 1994 y las normas reguladoras, establecieron que dicha prestación no constituye factor salarial para ningún efecto y que puede ser suspendida en cualquier momento, lo cual se evidencia en el certificado de factores percibidos por el demandante, donde se advierte que dicho factor no fue percibido de manera habitual y periódica como contraprestación a sus servicios; requisito sine qua non para predicar el carácter salarial de la remuneración.

Así pues, se declarará la nulidad de las Resoluciones acusadas Nos. GNR 336577 de 27 de octubre de 2015, GNR 98706 de 7 de abril de 2016 y VPB 25136 de 13 de junio de 2016, proferidas por COLPENSIONES.

En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio (1º de enero a 31 de diciembre de 2013), estos son: asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, efectiva a partir de la fecha de retiro, esto es, desde el 1º de enero de 2014. Las sumas que resulten a favor de quien demanda se ajustarán en su valor teniendo en cuenta la fórmula contenida en la parte resolutive.

Se dispondrá que de las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas y de las diferencias salariales deberán hacerse los descuentos con destino a seguridad social en salud.

Se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"*.

### **3. De los aportes:**

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En casos como en el

presente, en el que no se cotizó respecto de todos los factores con los que se ordena la liquidación de la prestación, se impone ordenar que la entidad que al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquellos factores que no fueron objeto de cotización en su momento.

Atendiendo a posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, de los cuales que no se haya efectuado aportes al sistema de seguridad social y respecto de los últimos cinco (5) años anteriores al retiro del servicio como empleado público (2009-2013). Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de estas últimas. Lo anterior según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *"sí quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvención, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna"* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

#### **4. De la prescripción**

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: *i)* el simple reclamo escrito del empleado, *ii)* presentado ante la autoridad competente, e *iii)* identificando el derecho o prestación reclamado.

Al respecto, como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en aquellos eventos en que la entidad no profiere

respuesta dentro del término legal, la contabilización del término de prescripción puede iniciarse a partir del momento en que la entidad profiera efectivamente una respuesta.

Pues bien, se encuentra probado que mediante escrito presentado el 16 de junio de 2015 (fol. 27-34), el demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, y que la misma fue resuelta efectivamente mediante Resolución No. GNR 336577 de 27 de octubre de 2015 (fl. 36-39), la cual fue objeto de reposición y apelación; recursos que fueron resueltos por medio de las Resoluciones Nos. GNR 98706 de 7 de abril de 2016 y VPB 25136 de 13 de junio de 2016. Por lo que se observa que a partir de la última respuesta, se contabiliza el término de prescripción de 3 años, que a la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido, pues esta se presentó el 7 de septiembre de 2016.

Así, se tiene que no se configura el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales.

#### **5. De las costas y agencias en derecho**

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos de numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho **el 1%** del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. GNR 336577 de 27 de octubre de 2015, GNR 98706 de 7 de abril de 2016 y VPB 25136 de 13 de junio de 2016, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- que reliquide la pensión de jubilación del señor PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES, a partir del 1º de enero de 2014, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicios – 1 de

enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013-: asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a pagar a favor del demandante la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, causadas desde el retiro del actor. Sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y de las cuales deberán hacerse los descuentos para con destino al sistema de seguridad social.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**CUARTO:** Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CFACA.

**QUINTO:** La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión sobre los factores con los que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de la vida laboral del señor PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES, por prescripción extintiva, sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto máximo de descuento por este concepto no podrá superara el valor de la condena a su favor.

**SEXTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida. En los términos del numeral 3.3.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de trescientos treinta y

144

seis mil ciento veintidós pesos con treinta y nueve centavos (\$336.122,39).

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

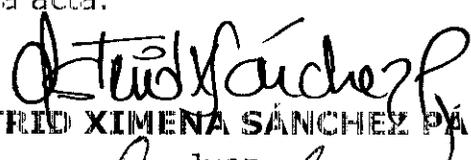
**OCTAVO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**Las partes quedan notificadas en estrados,** informándoles que de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual lo podrán interponer y sustentar en ésta audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su finalización.

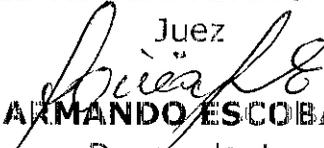
El apoderado de la parte actora presenta solicitud de aclaración en el sentido de indicar que se omitió incluir el factor de salario de dominicales. El Despacho precisa que se decidirá mediante auto.

Los apoderados de las partes "formulan recurso de apelación y manifiestan que lo sustentarán en los términos del artículo 247 del CPACA".

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las doce y veinticinco de la mañana (12:25 a.m.), de la fecha arriba citada y para constancia se firma el acta, previa verificación que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**

Juez

  
**PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES**

Demandante

  
**EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**

Apoderado demandante

  
**LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Apoderada COLPENSIONES

  
**CATALINA GALEANO SUÁREZ**

Secretaría Ad hoc